

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACION:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memorial de la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita se profiera sentencia. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 195**

Timbío, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ PINZON contra VICTOR JAVIER GÓMEZ MOLANO, JULIA FABIOLA GÓMEZ MOLANO y NANCY ADIELA GÓMEZ MOLANO.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 19 de mayo de 2016, la señora JULIA ELIZABETH GÓMEZ, a través de apoderada judicial inició proceso especial DIVISORIO por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-91024 y ficha catastral No. 01-00-0020-0021-000 del cual es propietaria en común y proindiviso con los señores VICTOR JAVIER GÓMEZ MOLANO, JULIA FABIOLA GÓMEZ MOLANO y NANCY ADIELA GÓMEZ MOLANO.

2. La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de junio de 2016, indicando que cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad procesal civil y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

3. En providencia del 13 de septiembre de 2016, se aceptó como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponden a la señora JULIA ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, a la señora ROSALBA GÓMEZ MARTÍNEZ

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

4. Mediante auto del 14 de septiembre de 2016, se decretó la suspensión del proceso hasta tanto se pronuncie sentencia dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado 20130010200, cursante en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

5. A folio 57, obra memorial presentado por el señor VICTOR JAVIER GÓMEZ MOLANO, mediante el cual manifiesta que coadyuva las pretensiones de la demanda y solicita la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de litigio; mediante auto del 20 de septiembre de 2017, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que el proceso se encuentra suspendido.

6. En auto del 15 de febrero de 2018, se acepta como cesionaria de los derechos litigiosos en la parte que le corresponde a ROSALBA GÓMEZ MARTÍNEZ, a la señora CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ PINZON.

7. En auto del 20 de agosto de 2019, se negó la solicitud de reanudación del proceso, mismo que fue objeto de recurso de reposición, siendo revocada dicha decisión en auto del 9 de septiembre de 2019 y ordenando su reanudación.

8. El 30 de octubre de 2019, se notificaron de forma personal las demandadas JULIA FABIOLA GÓMEZ MOLANO y NANCY ADIELA GÓMEZ MOLANO, quienes contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

9. El 10 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la demandante aportó actualización del avalúo comercial, del cual se corrió traslado a los demandados, sin que hubieren realizado manifestación alguna.

10. En auto del 19 de mayo de 2021, se negó la solicitud de embargo de canon de arrendamiento respecto del bien inmueble objeto del litigio.

11. Mediante interlocutorio 303 del 10 de agosto de 2021, se resolvió dejar sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto No. 065 del 15 de febrero de 2018 y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara la resolución del contrato de cesión de ROSALBA GÓMEZ MARTÍNEZ y JULIA ELIZABETH PINZÓN, se acredite si la señora CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ PINZÓN, es cesionaria de los derechos litigiosos y se aporte poder otorgado a la profesional GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, para que se acredite en debida forma el derecho de postulación.

12. Mediante escrito de agosto de 2021, la apoderada demandante aportó el Poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON y manifestó que la resolución del contrato de cesión no existe por cuanto el contrato fue realizado de manera verbal y que, en cumplimiento del mismo,

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

la señora ROSALBA GÓMEZ MARTÍNEZ, le cedió los derechos litigiosos a la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON.

13. El 2 de noviembre de 2021, se aceptó la resolución de contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre ROSALBA GÓMEZ MARTÍNEZ y la señora JULIA ELIZABETH GÓMEZ, teniéndola nuevamente como demandante.

14. En auto del 8 de febrero de 2022, se aceptó la cesión de derechos litigiosos presentada entre JULIA ELIZABETH GÓMEZ y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ PINZON, teniendo a esta última como demandante (cesionaria), reconociéndole personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la Dra. Gloria Stella Cruz Alegria.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Revisado el expediente, se tiene que, en la contestación de la demandada, realizada a través de apoderado judicial, las señoras JULIA FABIOLA GÓMEZ MOLANO y NANCY ADIELA GÓMEZ MOLANO, no formularon excepciones, ni al descorrer la demanda alegaron pacto de indivisión o se opusieron de manera alguna a las pretensiones de la demandante. Lo propio hizo el señor VICTOR JAVIER GÓMEZ MOLANO, quien mediante escrito de septiembre de 2016 coadyuvó las pretensiones de la demanda, solicitando se ordene la venta del inmueble en pública subasta y a quien habrá de tenerse notificado por conducta concluyente conforme al Artículo 301 inciso 1 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem, no indicaron estar en desacuerdo con el dictamen aportado por la demandante sobre el avalúo del inmueble ni aportaron otro o solicitaron la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, por lo que se torna procedente decretar la división ad valorem del inmueble.

2. En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado pues los yerros que habían sido advertidos mediante auto del 10 de agosto de 2021, que a la fecha se encuentran debidamente subsanados.

3. Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 120-91024 en el

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

cual se da cuenta que la inicial demandante y demandados son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así:

VICTOR JAVIER GOMEZ MOLANO en porcentaje del 16.66%, obtenido por adjudicación en sucesión. (anotación No. 10).

NANCY ADIELA GOMEZ MOLANO en porcentaje del 16.67%, obtenido por adjudicación en sucesión. (anotación No. 10).

JULIA ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ en porcentaje del 50%, obtenido por adjudicación en sucesión. (anotación No. 10).

JULIA FABIOLA GOMEZ MOLANO en porcentaje del 16.67%, obtenido por adjudicación en sucesión. (anotación No. 10).

4. Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

*"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".*

*"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social".*

*"Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota".*

*"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas".*

*"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".*

Los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

*"ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."*

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que, si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

## 5. División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es una casa de habitación que consta de dos locales a la entrada del mismo, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por la demandante - cesionaria, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que los demandados podrán hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por la demandante- cesionaria dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ PINZÓN contra VICTOR JAVIER GÓMEZ MOLANO, JULIA FABIOLA GÓMEZ MOLANO y NANCY ADIELA GÓMEZ MOLANO, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91024, ubicado en la Calle 18 No. 20-47, del municipio de Timbío, Cauca.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el Artículo 301 inciso 1 del C.G.P., TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor VICTOR JAVIER GÓMEZ MOLANO, del auto admisorio de la demanda del 23 de junio de 2016, proferido en este proceso.

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACION:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADOS:	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTRA

**TERCERO:** ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia los demandados podrán hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

**CUARTO:** ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE TIMBIO, CAUCA, para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 051. Hoy 15 de junio de  
2022.

**CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ**  
Secretaria